



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 012

Audiencia número: 132

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia número 017 del 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ISMAEL JIMÉNEZ CARABALÍ contra LA SOCIEDAD INDUMETÁLICAS BOLAÑOS S.A.S.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0106

Pretende el demandante que se declare que entre él y la empresa demandada existió un contrato de trabajo vigente desde el 16 de noviembre de 2014 hasta la fecha, así como que se declare a la sociedad llamada a juicio, responsable en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el día 30 de mayo de 2015, y como consecuencia de ello, peticiona que se



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ISMAEL JIMENEZ CARABALI
VS. INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S.
RAD. 76-001-31-05-006-2018-00284-01
(SENTENCIA PROFERIDA POR EL
JUZGADO 19 LABORAL DEL CTO DE CALI)

condene a la misma, al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios contemplada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, lucro cesante, los perjuicios morales y de daño en la vida en relación.

Peticionan igualmente el reconocimiento y pago de los perjuicios morales a favor de su cónyuge Leydi Yohana Valencia Dorado, y de sus menores hijos Juan Manuel y Jhostin José Jiménez Valencia.

En sustento de esas pretensiones, informa el promotor del litigio, que el día 26 de noviembre de 2014, suscribió contrato de trabajo con la empresa Indumetalicas Bolaños SAS., con una asignación salarial de un salario mínimo legal mensual vigente, y para desempeñar el cargo de oficios varios. Que el día 30 de mayo de 2015 sufrió un accidente de trabajo, al caer de una altura de tres metros mientras realizaba labores de pintura asignadas por la misma empresa en una obra de construcción del Condominio El Castillo en Jamundí.

Refiere que fue llevado a urgencias a la Clínica Fundación Valle del Lili, donde fue diagnosticado con trauma cerrado por caída de altura (fractura epífisis del humero superior derecho), situación por la que estuvo incapacitado para trabajar por más de un año.

Además, adujo que fue sometido a un largo proceso de rehabilitación en la sociedad médica para alivio del dolor – Fundalivio, ordenando se su reintegro laboral en el mes de agosto de 2016, con estrictas recomendaciones médicas, debido a que no logró recuperar en su totalidad la funcionalidad de su MSD, debido al dolor crónico que aún permanece en dicha zona del cuerpo.

Expone que dicho evento fue calificado por la administradora de riesgos laborales Sura como un accidente de trabajo, el cual se generó porque la empresa no contaba con las medidas de seguridad y salud en el trabajo SG- SST, en este caso para realizar trabajos en altura. A su vez, adiciona que la Junta Nacional de Invalidez, mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2017, le determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 25.28%.



Finalmente, manifiesta, que con ocasión al accidente de trabajo que sufrió, le causó graves perjuicios irremediables a él y a su grupo familiar conformado por su esposa Leydi Yohana Valencia Dorado y a sus dos hijos menores Juan Manuel y Jhostin José Jiménez Valencia.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La sociedad Indumetálicas Bolaños S.A.S., al dar contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, aceptó la existencia del vínculo laboral con el demandante desde el 24 de noviembre de 2014, así como también, que, aquel sufrió un accidente mientras se encontraba realizando labores de pintura sobre una escalera en una de las casas del Castillo, obra adelantada por la empresa, sin que dicha altura superara el metro cincuenta, labor que por demás no fue encomendada por la empresa, pues el coordinador de la obra les manifestó a todos que quien tuviera las capacidades iniciara las labores de pintura utilizando las escaleras para alcanzar altura, acción que nunca fue dirigida de manera directa al señor Jiménez, quien sin realizar ningún tipo de manifestación emprendió dicha actividad, sin tomar las medidas respectivas para evitar el lamentable hecho ocurrido. Aceptó, igualmente, el diagnóstico dado al actor de trauma por caída de altura, empero resalta que no se especificó en la historia clínica la aludida altura.

Aduce que el accidente fue reportado debidamente a la administradora de riesgos laborales quien siguió todo el tratamiento y rehabilitación del demandante, cancelándole a aquel todas las incapacidades generadas hasta su reintegro, cumpliendo además con todas las restricciones ordenadas por el médico tratante. Refiere que incluso envió al demandante a valoraciones y terapias particulares para ayudar a su recuperación.

Acepta del mismo modo, lo relativo a la calificación del origen del accidente que sufrió el demandante, sin embargo no acepta que no se contara con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, pues éste venía siendo implementado en la empresa desde el año 2014, y solo desde el año 2019 se hizo obligatoria tal implementación, además, el demandante no contaba con permiso para trabajo en alturas, ni ejercía tal actividad, como tampoco en ningún momento se le dio una orden directa para que lo hiciera.



Se opone a todas las pretensiones incoadas en la demanda por carecer de sustento, al no lograr probar la responsabilidad o culpa de los hechos narrados en la demanda, para lo cual, formula en su defensa las excepciones de mérito que denomino: inexistencia de la culpa, inexistencia de la obligación, existencia de los medios para la implementación del SG-SST e inexistencia del trabajo en alturas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual, el operador judicial de primera instancia, declaró probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación, respecto del reclamo de perjuicios materiales y en los morales en el referente al daño a la vida en relación; y como no probadas las demás excepciones formuladas por la parte demandada; declaró que el accidente laboral sufrido por el accionante Ismael Jiménez Carabali, el 30 de mayo de 2015, obedeció a una culpa suficientemente comprobada de su empleador Indumetalicas Bolaños SAS, a la que condenó a reconocer y pagar en favor del demandante la suma de 20 SMMLV, por concepto de daños morales que sufrió a causa del accidente, absolviendo a la pasiva que integra la Litis de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a la anterior decisión, el A quo, luego de efectuar un amplio análisis normativo y jurisprudencial sobre la culpa patronal, así como los elementos o reglas que la constituyen, expuso que el daño y la integridad del demandante derivaron de un accidente de origen laboral ocurrido el 30 de mayo de 2015, según se evidenció de las pruebas documentales allegadas al proceso, advirtiendo que, la investigación del accidente de trabajo arrimado al plenario, no es lo suficientemente clara en informar cómo se produjo el evento, ya que la misma se limita en señalar que el demandante iba subiendo una escalera, perdió el equilibrio y se cayó, informe que tampoco da a conocer en que sitio estaba el señor Jiménez Carabali, ni de que altura se cayó el mismo.



Adicionalmente, expuso que los testigos en sus declaraciones no pudieron describir con claridad la altura en la que se encontraba el demandante cuando se lastimó, en vista de que los declarantes no presenciaron el suceso, y para el momento del accidente, el demandante se encontraba solo. De manera que, al no encontrarse demostrado que el actor estaba ejerciendo labores de la altura, consideró el A quo, que no podía exigírsele al empleador medidas de protección necesarias para evitar un suceso como el ocurrido.

No obstante, aseveró que tal accidente laboral tuvo como causal determinante el mal uso de la escalera, así como el deterioro de la misma, sin que la empresa demandada hubiese atendido las normas vigentes sobre el uso de tal elemento, además, el actor tampoco estaba haciendo uso de los elementos de protección personal, sin que se hubiese demostrado si los mismos se le habían entregado a aquel o que existía una persona encargada de verificar las medidas de seguridad para tal actividad, situaciones que le permitieron al juzgador de primer grado atribuirle a la llamada a juicio culpa en la ocurrencia de tal evento laboral.

En relación con los perjuicios materiales y de daño en la vida en relación, expuso el A quo que, frente a los primeros, no existe evidencia de la causación de los mismos, pues de las pruebas arrimadas no se avizó que el actor hubiese incurrido en gastos originados en virtud del accidente de trabajo que padeció o que, con ocasión a dicho suceso, se causó algún tipo de expensas. En cuanto al lucro cesante, compuesto del consolidado y futuro, éste en el ámbito laboral, surge cuando se deja de percibir un ingreso económico o se deje de percibir en menor proporción a causa de la pérdida de la capacidad laboral, sin que se haya acreditado la mengua o perjuicio en los ingresos del demandante desde la fecha del accidente laboral hasta el día de hoy, pues aquel aún continúa prestando sus servicios a la demandada, tampoco se demostró que aquel tenía ingresos adicionales que se hubiesen visto afectados con el accidente.

Frente a los perjuicios morales, éstos los tasó a arbitrio propio y con base en la afectación emocional que padeció por las lesiones generadas del accidente de trabajo, lo que le generó una pérdida de la capacidad laboral, sin que hubiese avalado tales perjuicios en favor de la cónyuge e hijos del actor, por la insuficiencia probatoria, al no haberse demostrado en el proceso la afectación de aquellos a causa de tal evento laboral sufrido por el señor Jiménez.



Tampoco se demostró por la parte actora, que luego del accidente, el actor hubiese resultado afectado en actividades de su vida propia o placenteras, por lo que no elevó condena alguna por los perjuicios del daño en la vida en relación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada interpusieron los recursos de alzada, en los siguientes términos:

La parte demandante censura la decisión, en el entendido que, al estar debidamente probada la culpa patronal, lo que se deriva de ello, es cada uno de los perjuicios reclamados, para lo cual, debe tenerse en cuenta que al estar acreditada una pérdida de la capacidad laboral del actor de carácter permanente y superior al 25%, hay lugar al resarcimiento de esa mengua en su capacidad laboral lo que lo limita a continuar con sus actividades normales en su vida.

Refiere en cuanto al lucro cesante, que se encuentra probado en el presente asunto que el trabajador sufrió un desmedro en esa circunstancia, dadas las lesiones permanentes y de su pérdida de la capacidad laboral, por lo que debe de ser resarcido a futuro teniendo en cuenta su expectativa de vida. Finalmente, expone frente al daño moral, que la esposa y los hijos del actor, se ve han visto gravemente afectados por el accidente laboral que sufrió éste, al haber estado aquel postrado en una cama y padeciendo unas circunstancias adversas a su salud.

Por todo lo anterior, solicita la modificación de la sentencia de primer grado, peticionando el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios, tales como daño emergente, lucro cesante y los perjuicios de daño en la vida en relación a favor del actor, así como los perjuicios morales en cabeza de su cónyuge e hijos.

La parte demandada por su parte expone que si bien el Juez en su decisión, precisa sobre el mantenimiento de escaleras o a la persona adecuada o alguien bajo la cual se encontrase a



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ISMAEL JIMENEZ CARABALI
VS. INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S.
RAD. 76-001-31-05-006-2018-00284-01
(SENTENCIA PROFERIDA POR EL
JUZGADO 19 LABORAL DEL CTO DE CALI)

sus órdenes el demandante, y que, de los testimonios, quedo claro que si existía un personal de seguridad y salud en el trabajo dentro de la obra, sin que al demandante en ningún momento se le hubiesen dado orden de realizar esa actividad, siendo los daños ocasionados mera y exclusiva culpa de esta persona.

Aduce que la entrega de los elementos de protección personal se encuentra demostrada, y que, si bien la persona de seguridad y salud en el trabajo tenía la obligación de efectuar un seguimiento de las labores, también lo es que, en su momento, la empresa cumplió con la carga que le correspondía y el no uso de los mismos es responsabilidad en últimas del demandante. Asevera que es claro que la empresa generó y proporcionó las condiciones necesarias y ha dado cumplimiento a lo que la normatividad de seguridad y salud en el trabajo ordena, existiendo también un deber de autocuidado, el cual fue infringido por el demandante en el presente caso.

Así mismo, las condiciones en las que ocurrió el accidente deben ser cargadas a la culpa del demandante mismo, amén que se encuentra demostrado también que la recuperación del actor ha sido lenta por la propia negligencia de él, pues no existen causas para que no haya mejoría en la movilidad del demandante, según las historias clínicas allegadas al proceso.

Igualmente, estableció que, por la ocurrencia del accidente ya se compensó al demandante por parte de la administradora de riesgos laborales, quien es la llamada a cubrir las contingencias derivadas de los riesgos laborales, por lo que no sería oportuno entonces elevar una condena por daño moral a favor de aquel, al no existir elementos de juicio suficientes, por lo que solicita al Superior se revoque en su totalidad la sentencia de primer grado y en su lugar se absuelva de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos al formular los anteriores recursos de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión: Establecer como primera medida si existió o no culpa de la demandada Indumetalicas Bolaños SAS en el accidente de trabajo sufrido por el demandante Ismael Jiménez Carabalí, y en caso afirmativo, se analizara la procedencia o no



de la indemnización total y ordinaria de perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, los perjuicios morales y de relación con la vida en relación, a favor del demandante Ismael Jiménez Carabalí, así como los perjuicios morales a favor de la cónyuge del demandante, señora Leydi Yohana Valencia Dorado, e hijos, Juan Manuel y Jhostin José Jiménez Valencia.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Antes de dar solución a los anteriores problemas jurídicos, debe resaltarse por la Sala que no es materia de discusión:

- El vínculo laboral que el señor Ismael Jiménez Carabalí tiene con la sociedad Indumetalicas Bolaños SAS, a través de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, desde el 16 de noviembre de 2014 para desempeñar la labor de ayudante, en la obra terranova, vinculo que ha aún continúa vigente. (15AnexosRespuestaRequerimiento006201800284 fl. 227 a 235)

- El accidente laboral que el señor Ismael Jiménez Carabalí, sufrió el día 30 de mayo de 2015 en el desarrollo de una de las obras a cargo de la empresa demandada, cuyas situaciones de modo, tiempo y lugar se analizarán más adelante.

- Tampoco es objeto de discusión, el trámite de la calificación de las lesiones y patologías causadas a raíz del infortunio laboral que sufrió el demandante, el cual culminó con el dictamen emanado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, autoridad que determinó que tal evento fue de origen de accidente de trabajo, con una pérdida de la capacidad laboral del 25.28% y una fecha de estructuración del 22 de agosto de 2016. (01ExpedienteDigitalizado201800284 – fl. 24 a 35)

- Finalmente, no es objeto de discusión, el hecho de que la administradora de riesgos laborales Sura le hubiese reconocido al demandante Ismael Jiménez Carabalí, una



incapacidad permanente parcial en razón a la anterior calificación de su pérdida de la capacidad laboral, en cuantía única de \$10.728.446. (CC 4638950 - 18-01-04. OrdendePagolpp)

DE LA CULPA PATRONAL

La Sala definirá en primer lugar si existió o no culpa de la demandada Indumetalicas Bolaños SAS, siendo éste el empleador del demandante, en el accidente de trabajo sufrido por aquel, para lo cual debemos remitirnos inicialmente a lo dispuesto en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo:

“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Los perjuicios de que trata la norma en mención, son los que debe resarcir el empleador de manera plena e integral a la víctima directa o trabajador o a las víctimas indirectas, que resultan ser los terceros que logren demostrar dicho perjuicio, como por ejemplo un familiar, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, la pareja sentimental o un amigo del trabajador, los hijos, como consecuencia de una afectación física, mental o psicosocial sufrida por éste último, siempre que medie culpa del empleador en la ocurrencia de dicha afectación.

Esto quiere decir que la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, que de trata la legislación laboral se ha enmarcado en un régimen subjetivo de responsabilidad civil, en donde el trabajador lesionado o los terceros afectados, deben demostrar el daño, la culpa patronal y el nexo de causalidad entre éstas dos.

El elemento del daño según Fernando Hinestroza:



“...Es la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja...”¹”

Del mismo modo, el autor Diego Alejandro Sánchez Acero, expresa qué en materia de responsabilidad civil del empleador por culpa patronal, es importante diferenciar el daño del perjuicio, a saber:

“El primero es la lesión del derecho a la vida o a la salud del trabajador, es decir, la muerte o la lesión psicotrópica, sea una lesión orgánica, una perturbación funcional o psicológica o la invalidez. El segundo son las consecuencias negativas, de carácter patrimonial o extrapatrimonial, que se generan para la víctima, como consecuencia de la ocurrencia del daño: ...como lo son los gastos imprevistos para la víctima – perjuicio emergente, ingresos económicos, laborales o no, que la víctima no obtendrá – perjuicio lucro cesante, dolor físico o afectación sentimental – perjuicio moral e imposibilidad de volverse a relacionar con el mundo exterior y desarrollar las actividades rutinarias y placenteras que la víctima desarrollaba ex ante del daño – perjuicio en la vida de relación.”²”

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que ese daño sufrido tiene unas características, pues debe ser personal y cierto, el primero de ellos significa que quien solicita la indemnización de un perjuicio lo debe haber soportado o padecido, sea de manera directa para el caso del trabajador, o indirecta como se mencionó con anterioridad para el caso de un familiar, cónyuge, compañero o compañera permanente, pareja sentimental o amigo de la víctima.

En caso de que se presente un daño a una víctima directa, ósea, al trabajador mismo, aquel queda legitimado para acudir a instancias judiciales a reclamar la indemnización plena de perjuicios - materiales o inmateriales, legitimación que se da por la sola afectación o lesión física, mental o psicosocial derivada de un evento de carácter laboral. Caso contrario ocurre cuándo de víctimas indirectas se trata, pues el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo no prevé quienes pueden ejercer legítimamente la reclamación de dicha indemnización plena de perjuicios de que trata la norma en mención, no obstante, nuestro órgano de cierre en sentencia radicado 39.631 del 30 de octubre de 2012, aclaró que cualquier persona, sea

¹ Fernando Hinestroza. Derecho de obligaciones, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1967, p. 529.

² Diego Alejandro Sánchez Acero. Un nuevo concepto de culpa patronal, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 41.



víctima directa o no, siempre que se pruebe uno o varios perjuicios generados en un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, se encuentra legitimada para demandar al empleador por culpa patronal, en esa ocasión la Corte expuso que:

“... Está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquier persona que considere que ha sufrido un daño, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador...”

Además de lo anterior los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, prevén una legitimación activa en cabeza de cualquier víctima que haya sufrido un daño sea patrimonial o extrapatrimonial por otra persona.³

Igualmente, el daño debe ser cierto, lo que se traduce en la demostración de la víctima de la vulneración, detrimento, menoscabo o deterioro de un interés jurídicamente protegido, sea éste de carácter pecuniario o no, por parte de un tercero, cuya consecuencia sea una merma patrimonial o extrapatrimonial, pasada o futura, más no eventual.

En lo que hace al elemento de la culpa del empleador, debe advertirse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha sido pacífica en afirmar que aquella se traduce en la falta de diligencia, cuidado o prudencia que un buen padre de familia debe emplear en la administración de sus negocios, lo que obliga al operador judicial ha estudiar y analizar la intención o la conducta diligente o negligente del empleador en la ocurrencia del siniestro laboral, teniendo en cuenta para ello, la responsabilidad civil del empleador hasta por la culpa leve, según lo establecido en los artículos 63 y 1604 del C.C.⁴

³ Artículo 2341 del c.c. Responsabilidad extracontractual: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Artículo 2356 ibidem. Responsabilidad por malicia o negligencia: Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta ...

⁴ Artículo 63 ibidem. Culpa y dolo: ... Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa... Artículo 1604 ibidem. Responsabilidad del deudor: ... es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; ... La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo...



Para una mayor ilustración, la alta corporación en sentencias SL17026 de 2016, SL10262 de 2017, SL 9355 de 2017, reiterada en la SL 2248 de 2018 y en la sentencia SL 2388 de 2020, entre otras, ha expresado que cuando se habla de la indemnización total de perjuicios, se está en el ámbito de la culpa probada, de la siguiente manera:

“La indemnización total y ordinaria de perjuicios ocasionada por accidente de trabajo, prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó «aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios», según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que, cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a este que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad.

Así las cosas, no le basta al trabajador con plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección a cargo del empleador, para desligarse de la carga probatoria que le corresponde, porque, como lo ha precisado pacíficamente esta Sala, la indemnización plena de perjuicios reglada por el artículo 216 del CST, no es una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, ello como quiera que en primer término deben estar acreditadas las circunstancias en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...»⁵

Igualmente, ha dejado sentado que para que proceda la indemnización de perjuicios de que trata la norma en cita, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición requiere, aparte de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajador. Sentencia SL 2349 del 2018, Rad. 56.747.⁶

Así las cosas y a consideración de esta Sala de Decisión, la medición de la culpa en la ocurrencia de un siniestro laboral debe hacerse de acuerdo a un criterio subjetivo-normativo,

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 17026 de 2016, SL 10262 de 2017 y SL 2248 de 2018.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 2349 de 2018, Rad. 56.747.



traducido inicialmente en la demostración de la culpa reclamada, esto es, en la demostración de la culpa al menos leve del empleador, seguido del cumplimiento o no de las obligaciones de protección y seguridad por parte del mismo, obligaciones que se encuentran consagradas en el artículo 56 y numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

“Art. 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL. De modo general, incumben al empleador obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleador.”

“Art. 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.

2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.”⁷

De igual manera, se tiene que el artículo 348 ibídem, establece las medidas de higiene y seguridad con que toda empresa debe contar:

“Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.”⁸

Para el desarrollo de las anteriores obligaciones en cabeza del empleador, aquel debe detectar de manera oportuna, los riesgos ocupacionales de la actividad que va a ejercer el trabajador, ello con el fin de tomar medidas de protección y seguridad que eviten accidentes de trabajo o la estructuración de enfermedades de origen laboral, situación que debe materializarse mediante un programa de salud ocupacional hoy denominado Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y que a lo largo de la historia de la

⁷ Artículos 56 y 57 del CST.

⁸ Artículo 348 ibídem.



legislación en nuestro País se ha venido desarrollando mediante la Ley 9 de 1979 (Salud Ocupacional); Decreto 614 de 1984 (Administración y organización de la salud ocupacional); Decreto 1295 de 1994 (Administración y organización del SGRL); Decreto 1530 de 1996 (Reglamenta las ARL); Ley 1562 de 2010 (Modifica el SGRL); Decreto 1443 de 2014 (Reglamenta la implementación del SG-SST); Decreto 1072 de 2015 (Único reglamentario del sector trabajo); Resolución 1401 de 2007 (Investigación de accidentes de trabajo); Resolución 2646 de 2008 (Evaluación del riesgo psicosocial); Resolución 1409 de 2012 (Protección contra caídas en trabajo en alturas) y resolución 312 de 2019 (estándares mínimos del SG-SST) entre otras.

Esa seguridad y salud en el trabajo en palabras del autor DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ ACERO:

“Pretende la adopción de medidas de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, al apuntarle a la eliminación de los factores de riesgo ocupacionales que los puedan generar; es por ello que debe hacerse énfasis en el cuidado de la salud del trabajador, en la mejora de condiciones laborales y del ambiente de trabajo.”⁹

Para materializar dicha política de prevención de siniestros laborales, como se mencionó con anterioridad, el empleador debe adoptar y poner en funcionamiento un SG – SST, el cuál según el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, consiste en:

Este Sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.”¹⁰

Ahora bien, debe la Sala recalcar que la sola implementación de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, no exime de responsabilidad al empleador, pues resulta necesario que la ejecución del mismo cumpla con los objetivos de prevención,

⁹ Diego Alejandro Sánchez Acero. Un nuevo concepto de culpa patronal, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 133.

¹⁰ Ley 1562 de 2012. Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.



precaución y previsión de un riesgo laboral, al prever cada hecho que hubiese generado un siniestro, cuya consecuencia sea una lesión de un trabajador.

Aparte de las obligaciones del empleador previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, debe tenerse en cuenta además que la Ley 9 de 1979¹¹ y la Resolución 2400 del mismo año¹², determina otras obligaciones específicas a cargo del empleador relativas a la capacitación y adiestramiento para la labor contratada y para la manipulación y uso de las herramientas y máquinas de trabajo, la que según la mentada resolución 2400 de 1979, debe contar con una parte teórica y otra práctica para que se entienda totalmente cumplida, sin dejar de lado que también el empleador está en la obligación de informar al trabajador sobre los riesgos ocupacionales que puedan afectar su vida y su integridad y las medidas a tomar, lo anterior según lo dispuesto en los artículos 62 del Decreto 1295 de 1994 y 24 literal E del Decreto 614 de 1984.

CASO CONCRETO

Habiendo precisado lo anterior y descendiendo al *sub - iudice*, la Sala procede a dilucidar el primero de los problemas jurídicos planteados, siendo pertinente remitirnos en primer lugar al formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo elaborado el Técnico en el Sistema de Gestión de la Seguridad Industrial y Salud Ocupacional de Indumetalicas Bolaños SAS., allegado dentro del trámite de primera instancia por la misma empresa, en el cual se realizó la siguiente descripción del accidente ocurrido el día 30 de mayo de 2015, (FormatodeinvestigaciondeAT):

“El trabajador se encontraba subiendo la escalera y perdió el equilibrio ocasionando que esta se resbalara y cayera, en el momento de la caída recibió el peso sobre el brazo derecho”

¹¹ Ley 9 de 1979. Por la cual se dictan medidas sanitarias.

¹² Resolución 2400 de 1979. Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



De igual forma en el mencionado documento, a pesar de que se describió que no hubo personas que hubiesen presenciado el accidente, si se mencionó las siguientes causas y conclusiones de tal evento laboral, que a continuación se plasman:

VIII. RESUMEN DE CAUSAS Y CONCLUSIONES (Las causas encontradas en el arbol colocarlas en sus respectivos campos)			
CAUSAS INMEDIATAS		CAUSAS BASICAS	
CONDICION SUBESTANDAR	ACTOS SUBESTANDAR	FACTORES DEL TRABAJO	FACTORES PERSONALES
La superficie donde se apoyo la escalera no estaba firme por motivos de obra.	No se tomo la precaucion de asegurar la escalera para el terreno en el que se estaba usando	Falta de reforzamiento tecnico por parte del siso referente a esta actividad para con el trabajador.	El colaborador manifiesta que dias antes habria sufrido un accidente de transito, sin mayores consecuencias en su salud
La escalera presento daño en una de sus zapatas lo que no permitio un buen agarre de la misma.		Comunicación inadecuada de la actividad que se realizaria	Poca atencion a las capacitaciones recibidas
		la obra no permite usar medidas contra caídas, ya que no existen puntos de anclajes.	Trabajador no manifesto dudas respecto a la actividad a realizar.

De igual forma, se allegó por parte de Sura, el concepto emitido por dicha administradora de riesgos laborales sobre el accidente de trabajo ocurrido el 30 de mayo de 2015, en el que se precisó lo siguiente: (Concepto por la ARL sobre presunto AT)

Concepto de la ARL frente a la investigación del presunto accidente de trabajo realizada por la empresa:

Después de revisada la Investigación realizada por la empresa, ARL SURA encontró que el diligenciamiento del formato está acorde y completo con respecto a la información requerida.

De igual manera luego de ser revisada se determina que cumple con los criterios técnicos en seguridad y salud en el trabajo; en la siguiente tabla encontrará las medidas de intervención que se comprometió a adoptar la empresa y las medidas de intervención recomendadas por la ARL SURA (Si aplica) para la prevención de esta clase de eventos.

La ARL Sura efectuará seguimiento a la ejecución de todas las medidas de intervención mencionadas, y apoyará en lo que sea necesario acorde a lo establecido por la legislación colombiana para la prevención de este tipo de accidentes.

Plan de Acción	Sugerido por	Fecha de ejecución	Fecha de verificación	Responsable
DAR CONTINUIDAD A LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN CONTRA CAÍDAS DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 1409 DE 2012, CONTEMPLANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA IDENTIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LOS PELIGROS ASOCIADOS AL TRABAJO EN ALTURAS	ARL	17/02/2017	28/02/2017	RESPONSABLE SST
DOCUMENTAR PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO O ESTÁNDAR DE SEGURIDAD PARA EL USO DE ESCALERAS EN OBRA, QUE INCLUYA LA INSPECCIÓN PREUSO DE LA MISMA	ARL	17/02/2017	28/02/2017	RESPONSABLE SST
CAPACITACION AUTOCUIDADO EN EL TRABAJO	EMPRESA	01/06/2015	01/06/2015	RESPONSABLE SST
REFORZAR TEMA DEL USO ADECUADO DE ESCALERAS	EMPRESA	01/06/2015	01/06/2015	RESPONSABLE SST
REVISAR TODOS LOS EQUIPOS	EMPRESA	06/06/2015	30/06/2015	RESPONSABLE SST



Ahora bien, del contrato de trabajo por obra o labor que el demandante suscribió con la sociedad Indumetalicas Bolaños SAS. el día 25 de noviembre de 2014, allegado también por la parte pasiva que integra la Litis (15AnexosRespuestaRequerimiento0062015284 – fl. 227 a 235) se observa que el cargo u oficio que desempeñaría el primero de ellos, fue el de ayudante, sin que se especificara detalladamente las funciones que debía realizar el señor Jiménez Carabali en el desarrollo del mencionado cargo, o por lo menos, que se hubiese aportado documento que contenga las mismas.

Se observa también, que dentro del trámite de primera instancia, la empresa demandada allegó formato que da cuenta de la inducción que el demandante recibió al momento de su contratación, el día 25 de noviembre de 2014, sobre salud ocupacional en riesgos profesionales, en donde al parecer, se le explicó al trabajador sobre los factores de riesgo a los que estaría expuesto durante la realización de sus labores, así como las consecuencias que le podrían generar tales riesgos. Así mismo, a través de dicho formato, se le hizo entrega de los elementos de protección personal, tales como casco, guantes, protectores auditivos, gafas de seguridad y mascarilla. (15AnexosRespuestaRequerimiento0062015284 – fl. 221)

También se allegó formato de inducción en salud ocupacional administrativa de fecha 25 de noviembre de 2014, a través del cual, al parecer se brindaron a trabajador charlas sobre los temas de conceptos básicos de salud ocupacional, programa de salud ocupacional, subprograma de seguridad industrial, comité paritario de salud ocupacional (COPASO), política en salud ocupacional, sistema general de riesgos profesionales, procedimiento de reporte de accidente de trabajo, definiciones de accidente de trabajo e incidentes de trabajo,



plan de emergencias, reglamento de higiene y seguridad industrial y mecanismos adoptados por la empresa para minimizar accidente e incidentes.
(15AnexosRespuestaRequerimiento0062015284 – fl. 223)

Igualmente, se aportó un último formato de inducción de personal nuevo, en donde se avizora, al parecer, que al actor le fue brindada información el día 25 de noviembre de 2014 sobre: el reglamento interno de trabajo, capacitación sobre seguridad industrial y salud ocupacional, políticas establecidas en la empresa, inducción de los formatos a manejar en fabricación y montaje, como detectar un no conforme y el manejo que se le debe dar, proceso para solicitud de herramientas, equipo, elementos de protección personal y materia prima, reporte de daños y programa de mantenimiento preventivo.
(15AnexosRespuestaRequerimiento0062015284 – fl. 225)

Finalmente, se observa de las pruebas documentales más relevantes llegadas por la pasiva que integra a la Litis, documento que contiene el programa de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST de la empresa Indumetalicas Bolaños SAS., no obstante, éste aún se encuentra en proceso de implementación ante la administradora de riesgos laborales Sura, según certificación emanada por dicha administradora de fecha 07 de junio de 2022. (14RespuestaRequerimientoDda00620180028400)

En el trámite de primera instancia, el demandante absolvió interrogatorio de parte en el que adujo que, para la fecha del accidente de trabajo el 30 de mayo de 2015 era ayudante y que ese día los habían mandado a pintar de gris unos perlines en la parte del techo en unas casas de la unidad El castillo, explicando que los perlines son los que sostienen en techo o la hoja o lamina de eternit; que la escalera donde se montó medía 6 metros y que él estaba a unos 5 metros del piso porque estaba parado en los últimos escalones; que la escalera que uso era del tipo de las que se usan en los postes de energía; que en el momento que entró a trabajar le dieron una capacitación o charlas; frente a lo preguntado de quien había sido la persona que le dio la orden se subirse a la escalera, respondió que la orden se la había dado el señor Alexis Ramos y el señor Héctor Torres quienes eran los supervisores encargados de la obra, porque la señora Vanessa, hija del señor Arley bolaños y en ese momento jefe de recursos humanos de la empresa, había llamado a pedir que cada uno de los trabajadores les



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ISMAEL JIMENEZ CARABALI
VS. INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S.
RAD. 76-001-31-05-006-2018-00284-01
(SENTENCIA PROFERIDA POR EL
JUZGADO 19 LABORAL DEL CTO DE CALI)

entregaran dos casas pintadas; que en el momento del accidente estaba solo en la casa donde se cayó, y MAICOL fue quien lo auxilió ya que estaba botando mucha sangre por la cabeza, y fue quien le hizo presión en la zona; frente a lo preguntado de que si tenía experiencia en pintura, contestó que no, pero estaba cumpliendo una orden; respecto de lo preguntado si tenía alguna experiencia para trabajos en altura, respondió que no; que la labor para lo cual lo habían contratado era de ayudante de soldadura, para pulir y aplicar macilla a ventanas y pasamanos; que cuando se cayó no tenía ni casco, ni arnés y solamente tenía unas gafas; que cuando ocurrió el accidente era la segunda casa que estaba pintando en ese día, y fue cuando la escalera resbaló, a pesar de que había acomodado la escalera igual a como la puso en la primera casa y que en ese momento estaba solo sin un compañero porque cada uno estaba pintando una casa, quienes tampoco tenían línea de vida o arnés y la caja que había allí estaba llena de otras herramientas.

El representante legal de la empresa llamada a juicio, el señor Arbey Bolaños Aguilar, al absolver interrogatorio de parte y frente a lo preguntado de que si el señor Ismael Jiménez tenía curso de altura, contestó que no le constaba, porque el no maneja el personal; respecto a lo preguntado si conocía la labor para lo cual había sido contratado el señor Ismael Jiménez, respondió que no; en cuanto a lo indagado si conocía la actividad que estaba ejerciendo el señor Ismael Jiménez, contestó que no, porque él no estaba en obra y que la persona encargada en su momento era la CISO, sin que supiera el nombre de la misma y el señor Alexis Ramos; que tampoco sabe si al señor Ismael Jiménez el día del accidente le habían entregado elementos de seguridad, ya que él no estaba en obra; respecto de lo preguntado si se dio cuenta del accidente de trabajo del señor Ismael Jiménez, respondió que no, porque él mantiene en la oficina o visitando obras y que el personal lo manejan las chicas de la oficina; frente a lo preguntado sobre las funciones de un ayudante en la empresa, respondió que son las de pulir, macillar y pintar con anticorrosivo o pintura y en cuanto a lo indagado si los ayudantes también deben ejercer labores en altura, respondió que sí; frente a lo preguntado sobre las funciones que ejercía la hija Vanessa al interior de la empresa, contestó que ella ayudaba a la niña encargada del personal y para la entrega de obras; al preguntársele sobre la obra de El castillo, refirió que la misma consistió en la elaboración de cubiertas de parqueaderos y de las casas, cerramientos de patios, las puertas de la entrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ISMAEL JIMENEZ CARABALI
VS. INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S.
RAD. 76-001-31-05-006-2018-00284-01
(SENTENCIA PROFERIDA POR EL
JUZGADO 19 LABORAL DEL CTO DE CALI)

principal y del cuarto de oficios, los mesones de los baños etc. todo lo relacionado con la carpintería de cerrajería.

Se recepciono igualmente la declaración del señor Alexis Miguel Ramos Guerrero, quien laboró en la empresa Indumetalicas Bolaños SAS., como soldador alrededor de 4 años, donde conoció al señor Ismael Jiménez Carabali quien ingresó a trabajar como ayudante; al preguntársele sobre las labores que debía ejercer un ayudante en la compañía, contestó que es la persona que hace el acompañamiento en todos los procesos entre ellos lijar, pintar, cargue y descargue de material, siendo esos los procesos más sencillos de la compañía; que en la única obra en que coincidió con el señor Ismael Jiménez fue en la de El Castillo, en donde se hicieron las labores de cubiertas y de carpintería metálica; al indagársele sobre lo ocurrido el día del accidente de trabajo que sufrió el señor Ismael Jiménez, respondió que la orden fue adecuar rejas y pintar unos perlines al interior de las casas, orden que fue dada por el jefe directo, don Arbey, aclarando que casi siempre las actividades las hacían entre dos personas, y fue cuando escucharon que el compañero se había accidentado; refiere que cuando se trata de pintar cubiertas se debe hacer entre dos personas, puesto que la primera sostiene la escalera y la otra es la que asciende; frente a lo preguntado sobre si la persona que ascendía tenía que usar algún tipo de elementos de seguridad, respondió que no, ya que la altura a la que debían estar no era más de 1.20 sobre el nivel del piso y que cuando se iba a pintar perlines en las casas, éstos no alcanzaban una altura de más de 2 metros contados desde el piso hasta donde estaban los perlines, por lo que la persona no tenía que subir a más de 1.20 de altura; Que en la obra siempre había un persona encargada y también la CISO sin que recuerde el nombre de las mismas; en cuanto a lo preguntado si sabía si el demandante tenía los elementos de protección personal el día del accidente, contestó que no sabe si los estaba usando o no, como tampoco sabe si la empresa les exigía a los trabajadores que tuvieran que subirse a una escalera algún certificado de trabajo en alturas; frente a lo preguntado si la había dado la orden al señor Ismael Jiménez de subirse a pintar los perlines de las casas de la obra, respondió que eso era una actividad o directriz programada para todos.

El testigo Luis Arturo Ruíz Mosquera expuso que conoce al demandante desde hace 7 años cuando entró a laborar en Indumetalicas como ayudante, refiriendo el testigo que también



trabaja en la misma empresa como pintor; que coincidió con el señor Ismael Jiménez en la obra de El castillo siendo ayudante, quien es la persona que se encarga de oficios varios, tales como pulir, macillar, lijar etc y que no podría pintar porque no es labor de ellos como ayudante; frente a lo indagado sí él como pintor tiene curso de alturas, respondió que sí y en cuanto a lo indagado sí el señor Ismael Jiménez tiene el mismo curso, contestó que no lo sabe; al indagársele si en la obra de El castillo al señor Ismael Jiménez le dieron la orden de pintar, contestó que cree que no, porque el pintor de esa obra era solo él; que en el momento en que el señor Ismael Jiménez se accidentó estaba en la obra pero un sitio diferente, sin que le conste que labor estaba ejerciendo aquel, ni quien era la persona que estaba encargada de la obra en ese día, ni el CISO del momento; que lo único que sabe respecto del accidente es que el señor Ismael Jiménez se cayó de una escalera; frente a lo preguntado a qué altura están los perlines de las casas de la obra desde el suelo, contestó que casi a 2 metros; que normalmente cuando tiene que ejercer labores de pintura, utiliza una escalera de tijera y en ocasiones otro compañero de trabajo la sostiene mientras esta encima de la misma.

Del análisis en conjunto del anterior caudal probatorio, las que a consideración de la Sala resultan ser las más relevantes para dilucidar el primero de los problemas jurídicos planteados en la Litis, no se logra establecer con meridiana claridad como sucedieron los hechos del infortunio laboral ocurrido el 30 de mayo de 2015, puesto que no existieron testigos directos que hubiesen presenciado tal evento, circunstancia que resulta de suma importancia, puesto que el actor en su demanda y en el interrogatorio de parte que absolvió, plantea que estaba ejecutando una labor a una altura superior a la mínima permitida en la ley, y que por dicha situación, debía de contar no solo con una experticia certificada para ejercer tal labor en alturas, sino que también, su empleador tenía el deber de haberle suministrado unos elementos de protección personal específicos y acondicionar el área de trabajo a fin de evitar cualquier riesgo físico derivado de la especial actividad que iba a ejercer.

Sin embargo, como se dijo en líneas precedentes, no se demostró por la parte actora, a través de medios probatorios idóneos, la sola circunstancia de que el señor Jiménez Carabalí hubiese ejercido labores a una altura que necesitase unas condiciones especiales de trabajo, pues por el contrario, los únicos deponentes que rindieron declaración en el



presente proceso, manifestaron al unísono que la actividad que estaba realizando el actor aquel día, si bien tenía que realizarse con ayuda de una escalera, la altura no era superior de más de 2 metros contados desde el piso hasta donde estaban los perlines que estaba pintando, por lo que no tenía que subir a más de 1.20 de altura en la escalera.

No se desconoce por parte de la Sala, el hecho de que el evento ocurrido con el señor Ismael Jiménez Carabalí, el día 30 de mayo de 2015, tenga su origen en un accidente de trabajo, puesto que sin mayores miramientos el mismo se originó a causa de varios riesgos generados en el ambiente que rodeo la labor que en su momento ejerció el aquí demandante, y que el empleador debió atender previo a la ejecución de la actividad encomendada, la cual consistió en pintar unos perlines del techo de las casas de la obra El Castillo, circunstancia que si se comprobó con lo manifestado por el testigo Alexis Miguel Ramos Guerrero, quien adujo que dicha actividad o directriz de adecuar rejias y pintar unos perlines al interior de esas casas, fue dada y programada para todos los trabajadores por orden del jefe directo, don Arbey.

Pues bien, esos riesgos físicos a los que estuvo expuesto el señor Jiménez Carabalí, derivaron de la poca o mínima prevención por parte de la sociedad Indumetalicas Bolaños SAS. específicamente en el sitio en que aquel iba a desempeñar su labor, lo cual quedo demostrado en el formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo arrimado al proceso, y que fuera elaborado por el Técnico en el Sistema de Gestión de la Seguridad Industrial y Salud Ocupacional de la misma empresa demandada (SISO), quien es el encargado de brindar la protección a los empleados de la misma, así como garantizar que se cumplan los estándares de seguridad y salud ocupacional establecidos, informe en el que se precisó lo siguiente:

Como causa inmediata del accidente de trabajo: como condiciones subestándar, es decir, circunstancias que se presentan en el lugar del trabajo y que sus principales características es la presencia de factores de riesgo sin o con escaso control y que puedan generar accidentes, se plasmó; que la superficie donde se apoyó la escalera no estaba firme por motivos de obra y que la escalera presentó daño en una de sus zapatas, lo que no permitió un buen agarre de la misma. Como acto subestándar, que son equivalentes a la omisión,



acciones o comportamientos que comenten los colaboradores y que aumentan la probabilidad de ocurrencia de un evento laboral, se describió: no se tomó la precaución de asegurar la escalera para el terreno en el que se estaba usando.

Como causas básicas del accidente de trabajo, esto es, las acciones o condiciones que podrían definirse como la causa raíz del evento laboral, se plasmó como factores del trabajo: la falta de reforzamiento técnico por parte del CISO referente a esta actividad para con el trabajador, comunicación inadecuada de la actividad que se realizaría y el que la obra no permitiera usar medidas contra caídas, ya que no existen puntos de anclajes.

Como factores personales dentro de las mismas causas básicas, se plasmó: el colaborador manifiesta que días antes habría sufrido un accidente de tránsito, sin mayores consecuencias en su salud, poca atención a las capacitaciones recibidas y que el trabajador no había manifestado dudas respecto a la actividad a realizar.

Finalmente, se observa en el mentado formato, que la empresa llamada a juicio planteó las siguientes medidas de intervención necesarias a implementar buscando que el evento no se repita: capacitación autocuidado en el trabajo, reforzar tema del uso adecuado de escaleras y revisar todos los equipos utilizados en obra y realizar el respectivo mantenimiento preventivo y correctivo.

De lo anterior, resulta plausible que la empresa llamada a juicio, no llevó a cabo el cumplimiento de su obligación de proporcionar seguridad y protección al trabajador durante la ejecución de su labor, pues como bien se plasmó en el anterior informe, la herramienta proporcionada al trabajador tenía un daño en una de las zapatas, hecho que resulta significativo a la hora de hacer uso de tal objeto, pues tal avería no permitió un buen agarre y la estabilidad misma de la escalera, lo que generó la caída del trabajador, amén de que la superficie de apoyo no estaba firme por motivos de la obra, lo que agravó aún más la situación, riesgos que hubiesen podido ser evitados por el empleador, si hubiera tomado una serie de medidas para minimizar la ocurrencia de un incidente o accidente de trabajo.

Además, a pesar de que se documentó con los formatos de asistencia a capacitaciones o charlas dadas al actor al momento de su ingreso a la empresa, relativas al reglamento



interno de trabajo, seguridad industrial y salud ocupacional, proceso para solicitud de herramientas, equipo, elementos de protección personal y materia prima, reporte de daños y programa de mantenimiento preventivo, ello no desaprueba, el hecho de haber puesto a disposición del trabajador una herramienta defectuosa para la ejecución de la labor encomendada.

En suma, se puede evidenciar que la sociedad demandada con posterioridad a tal evento laboral, empezó a reforzar el tema del uso adecuado de escaleras, la revisión de todos los equipos utilizados en obra y la ejecución del respectivo mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos, como bien se observa no solo en el informe bajo estudio, sino también en el concepto emitido por la administradora de riesgos laborales Sura, en donde dicha administradora de riesgos laborales procedería a efectuar un seguimiento a las anteriores medidas de intervención, y sugirió otras medidas tales como: dar continuidad a la implementación del programa de protección contra caídas y el documentar el procedimiento de trabajos seguro o estándar de seguridad para el uso de escaleras en obra, que incluya una inspección pre-uso de la misma, ello con el fin de prevenir ese tipo de accidentes.

Los anteriores planteamientos hacen posible afirmar que el demandado Indumetalicas Bolaños SAS., no cumplió con la carga procesal de demostrar que acató las obligaciones generales de protección y seguridad para con su subordinado, que consagran las normas ya mencionadas, que no son otros que los señalados en los artículos 56 y numerales 1 y 2 del artículo 57 y 348 del Código Sustantivo del Trabajo, y en los diferentes reglamentos que el Ministerio de Trabajo y seguridad social, adopte para regular aquellas labores que requieran de una directriz técnica y/o profesional para su desarrollo, dado que esa culpa en la ocurrencia de algún infortunio laboral, sea por accidente de trabajo o enfermedad laboral y que se pregona fue por causa del patrono, no debe apreciarse sino a través de la observancia o inobservancia de las referidas normas establecidas para la prevención de tales eventualidades. Por lo que, el solo incumplimiento de las mismas por parte del empleador, lo hace culpable de los accidentes y enfermedades que se produzcan por dicha omisión.

Así las cosas, se ha de confirmar la decisión de primer grado sobre este preciso punto.



DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS (DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, EL LUCRO CESANTE FUTURO Y LOS PERJUICIOS MORALES)

Habiendo quedado demostrada la culpa de la sociedad Indumetalicas Bolaños SAS., en el accidente de trabajo que sufrió el aquí demandante, fuerza concluir que la misma resulta obligada a reparar integralmente los daños causados, y que se traducen en los perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante - consolidado y futuro – los cuales se deben liquidar de acuerdo a la merma patrimonial sufrida por la víctima directa del infortunio laboral, en este caso el mismo señor Jiménez Carabalí, teniendo en cuenta para ello los bienes que salen de su patrimonio o porque no ingresan al mismo, situaciones que deben estar probados en el proceso.

En torno a los perjuicios por daño emergente, éstos consisten en los gastos imprevistos en el que la víctima directa tiene que afrontar como consecuencia del daño, como lo son; los gastos médicos, de terapias o rehabilitación, gastos de terceras personas que apoyen a la víctima directa, entre otros que deriven directamente de ese daño producido por el accidente de trabajo o enfermedad laboral, gastos que a consideración de la Sala no fueron probados por el actor en el transcurrir del proceso.

En cuanto a los perjuicios por lucro cesante, estos se refieren a los ingresos económicos, de índole laboral o no, que la víctima no recibirá como consecuencia del daño producido, tales como salarios, honorarios, ganancias comerciales, etc., los que también deben ser ilustrados y probados por la parte que los peticiona, y para el caso que hoy nos ocupa, al haber continuado laborando el señor Ismael Jiménez Carabalí en la sociedad llamada a juicio con posterioridad al infortunio laboral, huelga concluir que no se causó lucro cesante consolidado alguno, pues el empleador al mantener tal vínculo contractual, no incumplió con su obligación laboral o de seguridad social a que tenía derecho la víctima, incluso a la fecha, aún sigue vinculado laboralmente y ejerciendo otro rol, de acuerdo a las limitaciones físicas generadas por el accidente de trabajo.



Además, no se demostró por la parte activa de la Litis, que el aquí demandante al momento de evento laboral, devengase otro ingreso económico adicional a su salario, derivado de otra actividad profesional, comercial, académica, artística o deportiva que hubiese sido afectada en su totalidad por la ocurrencia del daño, para así considerar la causación de un lucro cesante futuro. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

En lo que hace a los perjuicios morales, éstos redundan en la afectación psicológica o sentimental generados en la esfera interna de la víctima directa o indirecta, generados precisamente como consecuencia de las secuelas del daño producido por el infortunio laboral, y que se exteriorizan en su estado de ánimo, encontrándose plenamente demostrado que el demandante Ismael Jiménez Carabalí, generó aflicción e impacto emocional debido a la merma en su salud, según se observa de las múltiples historias clínicas allegadas al proceso y el dictamen emanado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y en vista de que no existió reparo alguno en la cuantía de la indemnización tasada en primera instancia, por parte de los censores, debe dejarse incólume las mismas, máxime que para el cálculo de este tipo de perjuicios, no existe fórmula compensatoria en la ley, empero la jurisprudencia especializada de la Sala de Casación Laboral ha indicado que esta debe hacerse conforme el arbitrio iuris, tal y como lo reiteró en la SL 1988 de 2018 Rad. 53626.

Caso contrario ocurre frente a los perjuicios morales reclamados en cabeza del cónyuge e hijos del actor, quienes no demostraron que, en virtud de la lesión de aquel, les haya producido algún grado de afectación emocional o sentimientos de angustia, tristeza, aflicción, melancolía entre otros, lo que fuerza a confirmar tal punto de la decisión.

En lo que hace a los perjuicios en la vida de relación, éstos se traducen en la imposibilidad de relacionarse con el mundo exterior o impedir a la víctima volver a realizar las actividades sociales que ejecutaba como consecuencia de una lesión corporal, sin que el actor hubiese aportado con la demanda elementos probatorios suficientes para demostrar tal circunstancia, lo que impide a esta Sala de Decisión, elevar condena por dicho rubro.

Ahora bien, en cuanto a la censura de la parte pasiva de la Litis, relativa a que la ocurrencia del accidente ya se compensó al demandante por parte de la administradora de riesgos



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ISMAEL JIMENEZ CARABALI
VS. INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S.
RAD. 76-001-31-05-006-2018-00284-01
(SENTENCIA PROFERIDA POR EL
JUZGADO 19 LABORAL DEL CTO DE CALI)

laborales, quien es la llamada a cubrir las contingencias derivadas de los riesgos laborales, debe esta Corporación esclarecerle al profesional del derecho que apodera a la empresa llamada a juicio, que el hecho de que el señor Ismael Jiménez Carabalí hubiese percibido de su administradora de riesgos laborales una incapacidad permanente parcial en razón a su pérdida de la capacidad laboral, ello no es óbice para que pueda percibir las indemnizaciones de que tratan el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, máxime si la culpa del accidente de trabajo sufrido por la actora se encuentra totalmente demostrado en cabeza del empleador, como ocurre en el presente caso, pues dichos rubros tienen origen distinto y obedecen a causas diferentes, dado que el rubro reconoció por la administradora de riesgos laborales busca proteger de manera objetiva al afiliado; mientras que la indemnización de que trata el artículo en cita, busca el resarcimiento de los daños sufridos por la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, en la modalidad de subjetiva, situación que hace que sea exigible solo conforme al régimen del derecho laboral.

COSTAS

Dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo de la sociedad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 017 del 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ISMAEL JIMENEZ CARABALI
VS. INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S.
RAD. 76-001-31-05-006-2018-00284-01
(SENTENCIA PROFERIDA POR EL
JUZGADO 19 LABORAL DEL CTO DE CALI)

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 006-2018-00284-01